

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 8

Artículo 9

En caso de resolución global de la cuestión chipriota **y** sobre la base de una propuesta de la Comisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad acerca de las adaptaciones pertinentes del presente Reglamento.

En caso de resolución global de la cuestión chipriota, sobre la base de una propuesta de la Comisión, **y previa consulta al Parlamento Europeo**, el Consejo se pronunciará por unanimidad acerca de las adaptaciones pertinentes del presente Reglamento.

P6_TA(2004)0058

Exportación de armas

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Quinto informe anual del Consejo con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas (2004/2103(INI))

El Parlamento Europeo,

- Visto el Quinto informe anual del Consejo con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas ⁽¹⁾,
- Vista la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas acordada en el Grupo «Exportación de Armas Convencionales» de 28 de octubre de 2003 (14283/03),
- Vista la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas ⁽²⁾,
- Vista la Estrategia Europea de Seguridad adoptada por el Consejo el 12 de diciembre de 2003,
- Vista la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el Consejo el 12 de diciembre de 2003, cuyo objetivo consiste, entre otras cosas, en reforzar la política y las prácticas de supervisión de las exportaciones,
- Vistos el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 296 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Vistos el Cuarto informe anual del Consejo con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas ⁽³⁾ y la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2003 sobre el mismo ⁽⁴⁾
- Vista su Resolución, de 20 de noviembre de 2003, sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Defensa europea — Cuestiones industriales y de mercado — Hacia una política de la UE en materia de equipo de defensa» ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de abril de 2004, sobre los derechos humanos en el mundo en 2003 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución de 18 de diciembre de 2003 ⁽⁷⁾ sobre el levantamiento del embargo europeo al comercio de armas con la República Popular China,

⁽¹⁾ DO C 320 de 31.12.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 79.

⁽³⁾ DO C 319 de 19.12.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 77 E de 26.3.2004, p. 414.

⁽⁵⁾ DO C 87 E de 7.4.2004, p. 518.

⁽⁶⁾ P5_TA(2004)0376.

⁽⁷⁾ P5_TA(2003)0599.

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

- Vistas sus Resoluciones de 6 de julio de 2000 sobre el secuestro de niños por parte del Ejército de Resistencia del Señor (LRA) ⁽¹⁾ y de 3 de julio de 2003 sobre la trata de niños y los niños soldado ⁽²⁾,
- Visto el artículo 45 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y la opinión de la Comisión de Comercio Internacional (A6-0022/2004),
- A. Considerando que precisamente en el clima de seguridad posterior a la guerra fría, caracterizado por graves inestabilidades regionales, la presencia de Estados en proceso de desestructuración, actores no estatales que recurren a niños soldado, redes terroristas y delincuencia organizada, el mantenimiento de un control riguroso de las exportaciones de armas reviste una importancia capital,
- B. Considerando que el Consejo ha señalado algunas de esas características propias del clima de seguridad posterior a la guerra fría entre las principales amenazas en el contexto de la Estrategia Europea de Seguridad arriba mencionada,
- C. Considerando que la delincuencia organizada y los traficantes internacionales de armas han extendido sus actividades ilícitas al ámbito de las armas ligeras, cuya difusión libre e incontrolada es una de las causas principales del aumento del número de conflictos, y practican el tráfico de armas en itinerarios que cruzan el territorio de la Unión Europea ampliada, de los países fronterizos con la nueva Unión ampliada y de los países de los Balcanes occidentales,
- D. Considerando que cerca de medio millón de personas mueren anualmente como consecuencia de actos violentos relacionados con armas ligeras tanto en el marco de conflictos armados como en contextos delictivos,
- E. Considerando que la última década ha sido testigo de un importante aumento del recurso a empresas privadas de seguridad o de carácter militar, por lo que es necesario introducir medidas legislativas para controlar y supervisar las actividades de los proveedores privados de servicios militares, policiales y de seguridad,
- F. Considerando que la Unión Europea debería ejercer una mayor responsabilidad con respecto a la paz y la seguridad en Europa y en el mundo por medio de nuevas iniciativas dirigidas a limitar la proliferación de armas y favorecer el desarme,
- G. Considerando que la mayor transparencia posible en este ámbito, incluida la elaboración de informes anuales exhaustivos, es una condición fundamental de la responsabilidad democrática como el mejor garante de la paz y la estabilidad,
- H. Considerando que la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas representa un paso importante para clarificar las disposiciones del Código en materia de notificaciones de denegación y consulta, y que contribuye a evitar interpretaciones divergentes en los Estados miembros,
- I. Considerando que la Posición Común del Consejo sobre el control del correteaje de armas supone un primer paso en la lucha contra el correteaje ilegal de armas pero que sigue siendo necesario corregir una serie de deficiencias para no socavar su eficacia,
- J. Considerando que, a pesar de los progresos realizados, es evidente que se siguen suministrando armas y sus componentes procedentes de la Unión Europea a regiones del mundo en las que se vulneran sin lugar a dudas las normas establecidas en el Código de Conducta, así como licencias originarias de la UE para la producción de armas en terceros países, servicios militares y de seguridad privados de la UE, personal, asesoramiento y formación militar, y equipamiento destinado a la ejecución de la pena capital, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,
- K. Considerando que, para luchar contra el tráfico ilícito de armas y prevenir eficazmente las entregas de armas a usuarios finales no apropiados, es esencial que los transportes de armas, los destinatarios finales de las exportaciones de armas y otros equipamientos militares y de seguridad, así como la producción bajo licencia y el correteaje de armas sean objeto de un control más eficaz,
- L. Considerando que, especialmente en el contexto del desarrollo de una industria europea de armamento y de una política común de seguridad y defensa, es necesario armonizar en mayor medida la política de la Unión Europea en el ámbito del control de las exportaciones de armas,

⁽¹⁾ DO C 121 de 24.4.2001, p. 401.

⁽²⁾ DO C 74 E de 24.3.2004, p. 854.

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

- M. Considerando que la Resolución del Parlamento Europeo arriba mencionada de 20 de noviembre de 2003 destaca que la apertura interna de los mercados militares debería acompañarse de un control más estricto de las exportaciones en las fronteras exteriores de la Unión,
- N. Considerando que la participación de la Unión Europea en el comercio internacional de armas en general, y en la exportación de armas cortas y ligeras en particular, ha aumentado con la adhesión de diez nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004, algunos de los cuales son importantes productores y exportadores de armamento; considerando que algunos de los nuevos Estados miembros siguen sin tener capacidad suficiente para cumplir con carácter inmediato las obligaciones derivadas del Código y que, por consiguiente, necesitarían ayuda para aplicarlas,
- O. Considerando que, entre 1999 y 2003, aproximadamente el 80 % de las exportaciones de armas de la Unión Europea tuvieron como destino países situados fuera de Europa,
- P. Considerando que la adopción del Código de Conducta por los diez nuevos Estados miembros ha incrementado el volumen de las exportaciones de armas sujetas a dicho Código,
- Q. Considerando que, en el contexto de la próxima ampliación de la Unión Europea, es especialmente importante que los países candidatos —es decir, Croacia, Bulgaria, Rumanía y Turquía— elaboren también informes anuales sobre su política de exportación de armas, mejoren el control de las exportaciones y velen por el cumplimiento de las normas fundamentales en la materia; convencido de que los Estados miembros no sólo deberían ofrecer un apoyo activo a este proceso, sino que deberían constituir asimismo un buen ejemplo del estricto respeto del Código de Conducta y de la elaboración de informes anuales exhaustivos sobre sus actividades en materia de exportación de armas,
- R. Convencido de que la armonización de las políticas de los Estados miembros en materia de exportación de armas constituiría una notable contribución al desarrollo de la Política Europea de Seguridad y Defensa, y contribuiría asimismo a fortalecer el enfoque común de la política exterior de los Estados miembros,
- S. Convencido de que la política de control de las exportaciones de armas de la Unión Europea debe garantizar la coherencia de la acción exterior de la Comunidad, sin olvidar sus objetivos en los ámbitos de la prevención de las crisis, la lucha contra la pobreza, la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos,
- T. Convencido de que la verdadera eficacia de un régimen internacional de comercio de armas apoyado en un tratado internacional sobre el comercio de armas basado en las responsabilidades de los Estados en el marco del Derecho internacional sólo puede garantizarse en el contexto mundial,
1. Considera que, en la lucha contra el terrorismo internacional y en el interés de la prevención de conflictos, la estabilización regional y el respeto de los derechos humanos, la formulación de una política común clara y eficaz en materia de control de las exportaciones de armas reviste una importancia fundamental;
 2. Se congratula, por tanto, de los progresos a que se refiere el Quinto informe anual sobre la aplicación del Código de Conducta, especialmente en lo que se refiere a la continuación del registro de las prácticas acordadas por los Estados miembros que se publica en el anexo I, y al cuadro del anexo II, en el que se incluyen datos sobre el número y el valor de las licencias de exportación expedidas y el valor de las exportaciones de armas;
 3. Se congratula, en particular, de la mejora de la información suministrada tanto por los antiguos como por los nuevos Estados miembros por lo que se refiere a sus respectivas exportaciones de armas; no obstante, expresa su preocupación respecto al valor de los datos proporcionados en algunos casos;
 4. Considera que el suministro por los Estados miembros de información compatible, completa y disponible a su debido tiempo es fundamental para asegurar la transparencia de los datos suministrados;
 5. Acoge positivamente el hecho de que se haya continuado la armonización del procedimiento de los informes y que se haya progresado en el camino hacia unos datos estadísticos plenamente comparables entre los Estados miembros;

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

6. Desea, por tanto, a pesar de los progresos realizados en la armonización de los datos estadísticos, que cada Estado miembro ofrezca información sobre la naturaleza de las armas suministradas, su cantidad, el valor total de las exportaciones y el número de licencias denegadas, indicando los motivos de la denegación, así como información más precisa sobre el país de destino y la clasificación de los usuarios finales, con el fin de aumentar la transparencia basada en esos datos más completos y armonizados;
7. Se congratula, a este respecto, de la creación en la Secretaría del Consejo en Bruselas de una base de datos central para el registro de las notificaciones de denegación; se pronuncia en favor del desarrollo, en su momento, de esta base de datos para que incluya información sobre las consultas realizadas en el marco del Código de Conducta y los usuarios finales que se sabe o se sospecha que están relacionados con la reexportación, la desviación o el uso indebido de armas o de otros bienes controlados;
8. Desea, además, que en los informes nacionales sobre las exportaciones de armas se incluya información sobre las denegaciones informales de dichas exportaciones con anterioridad a la presentación de una solicitud oficial de licencia;
9. Destaca la utilidad de dicha base de datos central para las denegaciones de licencias de exportación, dado que permite a todo Estado miembro disponer inmediatamente de una fuente de información a la hora de investigar denegaciones específicas;
10. Se congratula de la nueva versión actualizada de la lista común de equipamientos militares de la Unión Europea y de su publicación en el Diario Oficial; insta a los Estados miembros a que los datos que faciliten sobre las exportaciones de productos de «doble uso» sean más detallados y transparentes, ya que a menudo dichas exportaciones se han utilizado para perpetrar violaciones de los derechos humanos;
11. Estima que el texto del Código de Conducta está dando pie a interpretaciones divergentes por los distintos Estados miembros y se congratula, por tanto, de la publicación de la Guía del Usuario del Código de Conducta, que define y aclara las disposiciones operativas del Código; insta a los Estados miembros a que modifiquen los criterios de exportación para mejorar su claridad y comprensión y garantizar que reflejen totalmente las responsabilidades de los Estados en la actualidad en virtud del Derecho internacional;
12. Se congratula de que se haya iniciado la elaboración de un estudio sobre las disposiciones de aplicación del criterio nº 8 (compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad técnica y económica del país destinatario), lo cual representa una contribución importante a la prevención de las crisis y al desarrollo sostenible en los países socialmente menos desarrollados e insta a los Estados miembros a que adopten la misma medida en relación con la aplicación de los siete criterios restantes;
13. Considera esencial la elaboración de normas uniformes de la Unión Europea sobre el control de las actividades de corretaje de armas y considera que, a pesar de la Posición Común de la UE de 2003 sobre el corretaje de armas, que acogió con satisfacción, siguen echándose en falta disposiciones operativas dirigidas a los Estados miembros sobre un control específico del corretaje de armas, del transporte de armas y de las actividades de financiación del armamento por nacionales y residentes en la UE en aquellos casos en que estas actividades, y los suministros de armas que conllevan, se realicen a través de terceros países;
14. Se felicita, en particular, por los esfuerzos realizados por Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido para controlar el corretaje de armas convencionales, y pide a los demás Estados miembros que aceleren el proceso nacional de aplicación de los controles del corretaje previstos en la Posición Común del Consejo sobre el control del corretaje de armas;
15. Reafirma su posición según la cual deberían establecerse un registro obligatorio y un sistema de autorización de las actividades de corretaje de armas, que deberían aplicarse también a los ciudadanos y a las empresas de la Unión Europea fuera del territorio de la misma, tal como prevé la legislación estadounidense;
16. Insta a los Estados miembros a que incluyan los servicios de transporte y financiación en sus legislaciones correspondientes sobre el corretaje de armas;
17. Insta a los Estados miembros a que prohíban el corretaje de equipamientos utilizados para la ejecución de la pena capital, la tortura y otras prácticas crueles, inhumanas y degradantes y a que penalicen, donde quiera que se cometan, las violaciones por parte de ciudadanos de la UE o corredores y empresas registrados en la UE, de los embargos de armas impuestos por las Naciones Unidas, la UE o la OSCE, así como de los embargos de armas impuestos a nivel nacional por el Estado miembro en cuestión;

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

18. Se congratula de que se haya incluido una indicación sobre la utilización final de los bienes entre la información mínima que ha de figurar en un certificado de utilización final; insta, asimismo, a que se incluya una cláusula contra el uso indebido, en la que se declare que el material no se destinará a usos prohibidos; no obstante, reitera su petición de establecer un sistema de comprobación de las transferencias y de vigilancia posterior a la exportación que prevea inspecciones físicas sistemáticas en los puntos de transferencia y almacenamiento por parte de las autoridades nacionales competentes y que contemple la posibilidad de imponer sanciones;

19. Insta de nuevo a los Estados miembros, por consiguiente, a que estudien la posibilidad de establecer un sistema común de vigilancia en la Unión Europea y recomienda que se contemple el modelo de una agencia europea de control de las exportaciones de armas;

20. Pide al Consejo y a los Estados miembros que mantengan el embargo de la UE sobre el comercio de armas con la República Popular China y que no suavicen las limitaciones nacionales vigentes en relación con estas ventas de armas; entiende que este embargo debe mantenerse hasta que la UE no haya adoptado un Código de Conducta jurídicamente vinculante sobre exportación de armas y la República Popular China no haya aprobado medidas concretas para mejorar la situación de los derechos humanos en este país, entre otras, la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el pleno respeto de los derechos de las minorías;

21. Pide al Consejo que garantice un planteamiento coherente de la política de la UE en materia de imposición de embargos de armas a los gobiernos responsables de violaciones graves de los derechos humanos;

22. Insta a los países candidatos —es decir, Croacia, Bulgaria, Rumania y Turquía— a que refuercen su legislación nacional y, en particular, sus prácticas de exportación de armas sobre la base del Código, y a que informen sobre dichas prácticas de acuerdo con los anexos I y II del Quinto informe anual; pide a la Comisión que haga un seguimiento de cerca de los avances realizados en el proceso de las negociaciones de adhesión e insta, asimismo, a todos los actuales Estados miembros a que elaboren y publiquen informes anuales nacionales para el ejercicio de 2004 y para los ejercicios siguientes;

23. Considera que también debe invitarse a los nuevos vecinos de la Unión Europea ampliada y a los países con los que la Unión Europea ha celebrado o se propone celebrar un acuerdo de estabilización y asociación a que respeten el Código de Conducta; señala que debe prestarse una atención especial a Kaliningrado que, en el pasado, sirvió como lugar de tránsito para el envío de equipamientos militares y de armas procedentes de otras zonas de Rusia a usuarios finales ilegales; pide al Consejo y a la Comisión que, en el marco de su cooperación con la Federación de Rusia, concedan la prioridad a las medidas de lucha contra el tráfico ilegal, incluido un intercambio periódico de información sobre los controles y licencias en materia de tránsito y de exportación;

24. Insta a los Estados miembros a que aporten, de forma coordinada, asistencia suficiente a todos aquellos Estados que no disponen de los medios necesarios para aplicar correctamente el Código de Conducta;

25. Se congratula, a este respecto, de que los Gobiernos de Polonia y Suecia hayan tomado la iniciativa de celebrar cinco reuniones informales del COARM entre los antiguos y los nuevos Estados miembros sobre el control de las exportaciones de armas; recomienda el mantenimiento de dicho sistema de reuniones del COARM así como la ampliación de su representatividad y regularidad, y se felicita por los esfuerzos emprendidos por el Gobierno de los Países Bajos para iniciar a los países candidatos y a otros Estados interesados en la aplicación práctica del Código de Conducta;

26. Aboga de forma reiterada por el establecimiento de disposiciones jurídicamente vinculantes y por la plena armonización de las políticas de los Estados miembros en materia de control de las exportaciones de armas como un objetivo a corto plazo, e insta a los Estados miembros a que realicen progresos en esa dirección penalizando la violación por parte de empresas registradas en la UE de los embargos de armas impuestos por las Naciones Unidas, la UE, la OSCE o cualquier Estado miembro;

27. Recomienda que se adopten las siguientes medidas en la fase preliminar:

- a) establecimiento de un sistema de consultas plenas entre los Estados miembros con respecto a las exportaciones con destino a regiones sensibles, así como la elaboración de una lista europea de indicadores de alerta previa que indique la existencia de una gran preocupación con respecto a un usuario final concreto que podría tener repercusiones sobre la autorización de las exportaciones de armas,

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

- b) enfoque multilateral completo del proceso de consultas con respecto a las decisiones de autorizar y denegar las licencias, con el compromiso inicial por parte de los Estados miembros de transmitir a todos los demás Estados miembros el contenido y el resultado de todas las consultas en las que participen, especialmente cuando un Estado miembro se proponga conceder una licencia previamente denegada por otro Estado miembro,
- c) incorporación en el Derecho nacional de todos los principios, criterios y disposiciones operativas del Código de Conducta, con el sobreentendido de que los Estados miembros mantendrán el derecho a aplicar políticas nacionales más restrictivas,
- d) relación de todos los futuros embargos de la UE con las categorías de equipamientos que figuren en la lista común de equipamientos militares o en los anexos al Reglamento (CE) nº 1334/2000 del Consejo⁽¹⁾ (Reglamento sobre «doble uso») a los que se aplicará un embargo;

28. Solicita, en la perspectiva de la creación de un mercado común europeo de armamento, que se suprima progresivamente el control de los movimientos de armas en la Unión Europea en el contexto de una política común de la UE de control de las exportaciones de armas mediante, por ejemplo, un acuerdo en el marco del Código de Conducta de la UE sobre una cláusula que prohíba la concesión de licencias previamente denegadas por otro Estado miembro;

29. Apoya firmemente la propuesta de Reglamento del Consejo que prohíbe las exportaciones de todo tipo de equipamientos utilizados para la ejecución de la pena capital, la tortura y otras prácticas inhumanas o degradantes, prohíbe armas específicas como las minas antipersonas e introduce un control riguroso de los equipamientos que pueden utilizarse con fines de represión interna;

30. Insta, por lo que se refiere a los controles de las exportaciones con destino a terceros países, a que se conceda una atención especial a los productos que pueden utilizarse al mismo tiempo con fines civiles y militares, como la tecnología de vigilancia, así como a los componentes y productos que pueden usarse en la guerra electrónica o para perpetrar violaciones no mortales de los derechos humanos;

31. Comparte la preocupación del COARM en cuanto a la conveniencia de autorizar la exportación de productos destinados a fines humanitarios en circunstancias en las que, de no ser por ello, se denegaría la licencia; admite que en zonas conflictivas determinados tipos de productos sujetos a regulación puedan contribuir a la seguridad y al bienestar de la población civil, pero destaca que ello se ha de examinar muy estrictamente, siempre caso por caso, y que los Estados miembros han de tener suficientes garantías contra cualquier abuso;

32. Insta a los Estados miembros a que reconozcan que el Código de Conducta se aplica también a las licencias de productos destinados a su incorporación por el país importador en un subconjunto o un sistema de armas completo para su reexportación a un tercer país;

33. Insta a los Estados miembros a que aprueben la legislación correspondiente que exija la concesión de licencias para la producción en terceros países de armas o sus componentes que estén sujetos a licencia en la Unión Europea;

34. Insta a los Estados miembros a que reconozcan que el Código de Conducta se aplica también a todas las formas de transferencias «de Gobierno a Gobierno», y en especial a la transferencia de excedentes de armamentos; reitera que la exportación o la transferencia de excedentes de armamentos a países en los que se usarán para violar los derechos humanos, incumplir el Derecho humanitario internacional o para perpetrar otras violaciones del Derecho internacional infringe el Código;

35. Insta a los Estados miembros a que reconozcan que el Código de Conducta se aplica también a la transferencia de personal militar, de seguridad y de policía, así como de asesoramiento y formación, y a los servicios militares y de seguridad privados;

36. Insta a los Estados miembros a que elaboren una lista de países involucrados en conflictos armados a los que, en principio, se prohibirán las exportaciones de armas, basada en los informes y recomendaciones de los mecanismos de seguimiento de los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

37. Destaca la importancia de la investigación para la realización de la supervisión legal y el control de la transferencia electrónica de conocimientos, programas informáticos y tecnología que puedan relacionarse con productos incluidos en la lista comunitaria de productos para los que se exige licencia de exportación;

⁽¹⁾ DO L 159 de 30.6.2000, p. 1.

Miércoles, 17 de noviembre de 2004

38. Insta a los países exportadores de armas situados fuera de la UE a que también suscriban los principios y criterios del Código de Conducta, de modo que, a través del Código, realicen una contribución efectiva al control de la exportación de armas, a la prevención de conflictos y al fomento de la paz en todo el mundo;

39. Considera que sólo podrá lograrse el control mundial eficaz de las exportaciones de armas mediante la aplicación de un régimen internacional de control que regule su comercio, y, por consiguiente, insta a los Estados miembros a que fomenten la elaboración de normas internacionales rigurosas que regulen las exportaciones de armas con vistas a la futura Conferencia de Revisión de las Naciones Unidas sobre las armas de pequeño calibre (2006), y a que se esfuercen por elaborar un tratado internacional jurídicamente vinculante sobre el comercio de armas que incluya medidas en materia de reconversión y reestructuración de las empresas que producen bienes militares;

40. Pide al Consejo y a los Estados miembros que velen estrictamente por el cumplimiento de lo dispuesto sobre los certificados de utilización final, concretamente las menciones sobre el país de destino final, la prohibición de reexportar y el compromiso de no destinar los productos a fines distintos de los indicados;

41. Insta a los Gobiernos de los Estados miembros a que reexaminen en profundidad el Código de Conducta, teniendo en cuenta las solicitudes y recomendaciones mencionadas y consultando a las partes interesadas, como los parlamentos y las organizaciones no gubernamentales;

42. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos y a los Gobiernos de los Estados miembros y de los terceros países que han acordado respetar los principios del Código de Conducta.

P6_TA(2004)0059

Misión «Althea» en Bosnia y Herzegovina

Resolución del Parlamento Europeo sobre la Operación Militar «Althea» de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina

El Parlamento Europeo,

- Vista la Acción común 2004/570/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea,
- Vista su Resolución de 10 de abril de 2002 sobre la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) y las relaciones UE-OTAN ⁽²⁾,
- Vistas sus Resoluciones sobre la Política Exterior y de Seguridad Común (principales aspectos y objetivos esenciales), y en particular las de 26 de septiembre de 2002 ⁽³⁾ y de 23 de octubre de 2003 ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución de 13 de marzo de 2003 sobre la operación desarrollada en el marco de la Política Europea de Seguridad y Defensa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución de 10 de abril de 2003 sobre la nueva arquitectura europea de seguridad y defensa, prioridades y lagunas ⁽⁶⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 103 de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO C 127 E de 29.5.2003, p. 579.

⁽³⁾ DO C 273 E de 14.11.2003, p. 295.

⁽⁴⁾ DO C 82 E de 1.4.2004, p. 599.

⁽⁵⁾ DO C 61 E de 10.3.2004, p. 379.

⁽⁶⁾ DO C 64 E de 12.3.2004, p. 599.